000291

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICIO No.: PFPA/16.5/1030/2018 002435
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.2/2C.27.1/00024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 19 días del mes de Septiembre del año 2018.

Visto para resolver el presente procedimiento administrativo de verificación con motivo de la visita practicada a la empresa denominada '[redacted] cuyo R.F.C. es [redacted] con fundamento en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución que en derecho procede con base en lo siguiente:

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

----------**R E S U L T A N D O**----------

PRIMERO. - Que con fecha 25 de Abril de 2016, mediante Oficio de Inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00024-16.001110, esta Autoridad ordenó la realización de una visita de inspección a la empresa antes referida, con el objeto de vigilar por parte de la misma el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la legislación ambiental federal vigente.

SEGUNDO.- Que en fecha 25 de Abril de 2016, en cumplimiento de la orden de inspección referida en el punto que antecede, se realizó visita de inspección levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00024-16 en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

TERCERO. - Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y sus Reglamentos, se substanció el presente procedimiento administrativo, dictándose con fecha 30 de marzo del 2017, Resolución Administrativa, la cual le fuera notificada el día 25 de Abril de 2017, imponiéndose Medidas Correctivas y plazo para su cumplimiento de conformidad a lo establecido por el Artículo 169 del citado ordenamiento.

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- Que con fecha 07 de Junio de 2017, mediante Oficio de Inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00029-17.001253 esta Autoridad ordenó la realización de una visita de verificación a la empresa antes referida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las Medidas Correctivas dictadas mediante la Resolución Administrativa señalada en el párrafo que antecede.

QUINTO.- Que en fecha 07 de Junio de 2017, en cumplimiento de la orden de verificación referida en el punto que antecede, se realizó visita de verificación levantándose al efecto el acta número PFPA/16.2/2C.27.1/00029-17.

----------**C O N S I D E R A N D O:**----------

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7° fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

II.- Como se desprende del Acta número PFPA/16.2/2C.27.1/00029-17 levantada en fecha 07 de Junio de 2017, se asentó lo siguiente:

Medida Correctiva número **1** consistente en que *la empresa denominada* [redacted] deberá presentar a esta Delegación copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción con los cuales pruebe que los residuos peligrosos generados en el establecimiento y consistentes en solidos impregnados de grasa y aceite (guantes de latex) y residuos sólidos con metales pesados (bolsa de fundente) encontrados en el establecimiento, fueron enviados a disposición final a un sitio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a través de un transportista igualmente autorizado por esta (Plazo 15 días naturales).

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En relación con esta medida correctica, en el acta de inspección se asienta que, se le solicita al inspeccionado originales y copia de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, consistentes en sólidos impregnados de grasa y aceite (guantes de látex) y residuos sólidos con metales pesados (bolsa de fundente).

Así mismo que se exhibe originales y copia de los manifiestos de entrega-transporte -recepción cuya descripción se plasma en el acta; siendo los manifiestos con folio [redacted] y 3[redacted], de acuerdo a la descripción de los documentos antes mencionados; con fecha 14 de Junio de 2016 y amparado con manifiesto de entrega y recepción folio [redacted] se realizó el embarque de diversos residuos entre los que se encuentran 75 kilos de sólidos con metales pesados bolsas de fundente y el 27 de diciembre de 2016 con manifiesto folio [redacted] se realiza el envío a disposición final de diversos residuos entre los que se encuentran 18 kilogramos de sólidos contaminados con metales pesados (bolsas con fundente).

Ahora bien del análisis de lo asentado en el acta de inspección se observa que en ningún momento se realizó el envío a disposición final de los residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados de grasa y aceite (guantes de látex); así mismo que solo se realizó el envío a disposición final de 93 kg de sólidos contaminados con metales pesados (bolsas de fundente) de los 100 kg que de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección, se encontraron al momento de la visita. Con lo cual **se acreditaría sólo de manera parcial el cumplimiento de lo establecido en la medida correctiva marcada con el número 1.**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Medida correctiva número **2,** la empresa [redacted] deberá marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos en los que además de los datos correspondientes a nombre del generador, nombre del residuo peligroso y, características de peligrosidad se integre la información correspondiente a la fecha de ingreso del residuo al área de almacenamiento temporal y área donde se generó (Plazo 15 días naturales).

En relación con esta medida correctiva, en el acta de inspección se asienta que durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos se observó que estos se encuentran envasados en tambos metálicos de 200 litros de capacidad y en cubetas plásticas de 10 litros con emplaye; así mismo se asienta que los envases se encuentran debidamente marcados o etiquetados.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Adicionalmente, se tiene que el 15 de mayo de 2017 (anterior a la visita de verificación), comparece a esta delegación el Ing. [redacted] en representación de la empresa denominada [redacted] quien, en relación con el ´punto 4 en la página 12 de la resolución administrativa entregada a su representada el día 25 de abril de 2017, documento en el cual se menciona lo correspondiente a la falta de manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos consistentes en solidos impregnados con grasas y aceites y residuos solidos con metales pesados (bolsas con fundente), manifiesta que se realizó la revisión de los manifiestos enviados por la empresa encontrando que los residuos antes mencionados se enviaron a disposición final el 14 de junio de 2016 ya que en el manifiesto identificado con el número de folio [redacted] les puede identificar como "Solidos contaminados con metales pesados bolsas de fundente", así mismo, menciona que debido a cambio de personal, los residuos identificados como "Sólidos impregnados con grasa y aceite (guantes de latex), fueron puestos el 27 de diciembre de 2016 con manifiesto [redacted] como sólidos contaminados con metales pesados (estopas impregnadas aceite), documentos que se adjuntan como anexo A.

Adicionalmente menciona que se dio entrenamiento al personal técnico encargado de la administración de los RPs y supervisores en cuanto al cumplimiento de la trazabilidad de los residuos peligrosos que se generan dentro de la empresa, situación que se evidencia con las hojas de firmas de dos entrenamientos que se realizaron el día 9 de marzo de 2017 y se adjuntan como anexo B.

Por otra parte, menciona que se adjunta evidencia fotográfica de que los tambos de "solidos impregnados con grasa y aceite (guantes de látex) se encuentran identificados de forma correcta y que, en cumplimiento a las Normas se registraran de esta manera en los manifiestos

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de entrega, transporte y confinamiento anexo C en relación con estos residuos, manifiesta que son de muy baja generación por lo cual no es común su envío a confinamiento.

Al escrito de comparecencia se agrega copia de manifiesto de entrega, transporte y recepción número [redacted] que incluye el envío a disposición final de sólidos contaminados con metales pesados bolsas de fundente en cantidad de 3 tambos con un peso de 75 kg con fecha de embarque 14/06/16 y recibido por el destinatario el 15/06/16; copia de manifiesto de entrega, transporte y recepción número [redacted] con el cual entre otros se encía a disposición final los residuos peligrosos consistentes en sólidos contaminados con metales pesados (bolsas con fundente) 18 kg y sólidos contaminados con metales pesados (estopas impregnadas con aceite) 25 kg con fecha de embarque 27/12/16 y recibido por el destinatario el 28/12/16; según lo manifestado por el firmante del escrito de comparecencia el residuo identificado como sólidos contaminados con metales pesados (estopas impregnadas con aceite) en realidad corresponde a "Solidos impregnados con grasa y aceite (guantes de latex)" y por desconocimiento del nuevo personal a cargo (cambio de personal) se remitió a disposición final bajo un concepto diferente. Adicionalmente, cabe mencionar que en el apartado de observaciones de ambos manifiestos se agregó una nota en el sentido de que se reciben los residuos con faltante de tambos.

Copia de dos listas de asistencia al curso denominado "Manejo de RPs" impartido el 9 de marzo de 2017.

Copia de 3 fotografías en una de las cuales se aprecia una etiqueta de identificación de los residuos contaminados "solidos impregnados de gras y aceite (guantes de látex) colocada sobre un muro y dos fotografías adicionales que corresponden a etiquetas colocadas sobre la parte superior de tambos de 200 lts. en los que se deposita a los residuos peligrosos; en las fotografías de las etiquetas enviadas a esta delegación, no se aprecia información respecto al área donde se genera el residuo ni de su fecha de ingreso al almacén temporal.

Un segundo escrito de fecha 15 de mayo de 2017 y, con sello recibido en esta Delegación el mismo día, con el cual se presenta a esta Delegación copia de tres fotografías de las etiquetas colocadas en la parte superior de los tambos donde se deposita a los residuos peligrosos consistentes en sólidos contaminados con metales pesados (crisoles) y sólidos con metales pesados y residuos ácidos (vidrio); de acuerdo a las fotografías se aprecia que, los tambos cuentan con dos etiquetas; una de las cuales corresponde a los datos del área donde se genera el residuo y la fecha de ingreso de dichos residuos al área de almacenamiento temporal.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Con las fotografías que se agregan a este segundo escrito, se estaría acreditando que a la fecha **se ha dado cumplimiento a la medida correctiva marcada con el número 2;**

Entrando en materia del cumplimiento de las Medidas Correctivas impuestas mediante Resolución Administrativa emitida en fecha 30 de Marzo del 2017, esta Delegación a mi cargo determina lo siguiente:

En relación a la medida marcada con el número **1, (Irregularidad 4)**la misma se considera como **cumplimiento parcial,** toda vez que el envío a disposición final de los residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados de grasa y aceite (guantes de látex); y residuos sólidos con metales pesados (bolsa de fundente) encontrados en el establecimiento al momento de la visita se tiene que, del análisis de la información asentada en los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados como anexo del escrito de comparecencia, se concluye que únicamente se prueba el envío a disposición final de 93 kg de sólidos contaminados con metales pesados (bolsas de fundente) de los 100 kg de residuos sólidos que se encontraron al momento de la visita. En razón al incumplimiento a la Medida impuesta, la empresa se hará acreedora a la sancion administrativa que sea procedente.

Por lo que tomando en consideración lo anterior se determina que la empresa visitada denominada [redacted] **no dio cumplimiento total** a la Medida Correctiva marcada con el número 1, ordenada a través de la Resolución Administrativa emitida en fecha 30 de Marzo de 2017, y en razón al incumplimiento de la misma , la empresa se hará acreedora a la sanción administrativa que sea procedente.

Derivado de lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece de manera categórica:

> **ARTICULO 169.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.
>
> Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

(lo subrayado es de esta Autoridad).

De lo anterior puede concluirse que, las hipótesis establecidas en el aludido numeral indican que, 1) Debe existir una medida correctiva impuesta o adicionada por parte de la autoridad en la Resolución que dicte, 2) Que una vez vencido el plazo concedido por parte de la autoridad para el cumplimiento de la medida el particular lo informe dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho plazo, 3) Que una vez realizada la verificación por parte de la autoridad con el fin de revisar si se dio cumplimiento a la o las medidas correctivas dictadas por la autoridad, se desprende que no se ha dado cumplimiento se podrán imponer además de la sanción o sanciones que procedan de conformidad al Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto; en efecto, una vez que se ha verificado que el interesado a pesar de habérsele notificado la Resolución en la que se le imponían Medidas Correctivas, sin que haya dado cumplimiento total a la marcada con el número **1,** en virtud de que durante la verificación se constató que no se dio cumplimiento a la misma en el plazo fijado, transgrediendo así lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley en cita.

Además de lo anterior se viola lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que indica:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. (lo subrayado es por parte de esta Autoridad).

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Así pues, dicho numeral establece de igual manera que, una vez dictada y notificada la Resolución Administrativa e impuestas las medidas en las que se les fija un plazo para su cumplimiento y, encontrándose que las infracciones aún subsisten, se podrá imponer una multa

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Juridica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, conforme al antepenúltimo párrafo del presente Artículo, por lo que una vez practicada la verificación y, circunstanciado por el personal actuante que, la empresa denominada [redacted] no dio cumplimiento total a la Medida Correctiva señalada con el número 1, en Resolución Administrativa de fecha 30 de Marzo de 2017 en el expediente administrativo industrial número P[redacted]6, del índice de esta Delegación, se configuran las hipótesis normativas previstas en los Artículos anteriormente expresados.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por todo lo anterior es de determinarse que queda establecida la certidumbre de los hechos asentados en el acta número P[redacted]7 de fecha 07 de Junio 2017, constituyendo el documento referido, prueba plena, al tenor y en apoyo de las siguientes tesis que a la letra indican:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos,

restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Que de conformidad a lo previsto por el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es menester señalar que:

a) Por lo que se refiere a la gravedad de las infracciones, cabe mencionar que, como de las actuaciones se desprende y, atendiendo a la fracción primera del Artículo 173 de la Ley, no quedo establecido un impacto a la salud pública, si generan desequilibrios ecológicos, afectan los recursos naturales y la biodiversidad, por lo que no es posible determinar la gravedad de las mismas.

b) Por lo que toca a las condiciones económicas de la infractora es oportuno señalar que como de constancias se desprende, la empresa para desarrollar sus actividades cuenta con 73 empleados, en un inmueble que no es propio y que tiene una superficie aproximada de 2.383 m2 metros cuadrados, teniendo como actividad servicios de minería., por lo que para no afectar la esfera jurídica de los gobernados se le considera a la empresa denominada '[redacted] como de regular solvencia económica.

c) Es importante señalar que las violaciones cometidas a la legislación ambiental federal, fueron efectuadas de manera negligente, toda vez que como de constancias se desprende, la empresa fue visitada en el año 2016, dictándose Resolución Administrativa sancionatoria en la que además se le impusieron Medidas Correctivas sin que al momento de efectuarse la visita de verificación diera cumplimiento total a ellas, toda vez que quedó asentado en la presente Resolución que la empresa no dio cumplimiento total a la Medida Correctiva identificada con el números **1,** impuestas en la Resolución Administrativa de fecha 30 de Marzo de 2017, motivos que corroboran que dicha empresa, tenía pleno conocimiento de las disposiciones a las que se encontraba obligada a acatar en términos de lo dispuesto en la legislación ambiental federal vigente.

d) Cabe destacar también que la empresa denominada "[redacted] al vulnerar los preceptos jurídicos de la legislación federal, obtuvo beneficios directos, toda vez que evitó erogar recursos económicos en la manera de llevar a cabo el manejo adecuado de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, para cumplir con las distintas obligaciones que la propia legislación le impone, así también, evitó contratar al personal o empresas capacitadas que le apoyaran o asesoraran en la realización de las distintas acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que emanan del mismo cuerpo de leyes y reglamentos.

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

e) En cuanto a la reincidencia, cabe destacar que del análisis efectuado a los archivos que obran en poder de esta Delegación en el Estado, se desprende que la empresa denominada [redacted] no puede ser considerada como reincidente de conformidad a lo establecido por el párrafo último del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Que de conformidad a las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa y ahora se resuelve, se determina que la empresa de referencia, no ha dado cumplimiento total a la Medida Correctiva número **1,** que le fueron impuestas en Resolución Administrativa de fecha 30 de Marzo de 2017, notificada a la citada empresa el día 25 de Abril del 2017, dictada dentro del procedimiento administrativo industrial señalado con número de expediente [redacted], por lo que deberá de acreditar su cabal y total cumplimiento.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas contra de la empresa [redacted] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Con fundamento en lo previsto por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a la Ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con multa de 30 a 50,000 días

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de conformidad a lo señalado en los considerandos II y III por el incumplimiento total a la Medida Correctiva número **1** ordenada en la Resolución Administrativa emitida el día 30 de Marzo de 2017, y por violación al Artículo 169 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa denominada '[redacted] multa por la cantidad de **$6,448.00** (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 80 (OCHENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción. referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de RESOLVERSE y SE:

----------**R E S U E L V E:**----------

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a la Ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con multa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de conformidad a lo señalado en los considerandos II y III por el incumplimiento total a la Medida Correctiva número **1,** ordenada en la Resolución Administrativa emitida el día 30 de Marzo de 2017, y por violación al Artículo 169 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa denominada [redacted] multa por la cantidad de **$6,448.00** (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 80 (OCHENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción. referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO. - Se hace saber a la interesada por conducto de su Representante Legal que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Reconsideración o Conmutación respectivamente, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

TERCERO. - Se le informa a la interesada por conducto de su Representante Legal, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizada en la calle de Segunda de Selenio No.108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO. - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [redacted] por conducto de su Representante Legal, el C. [redacted], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones calle [redacted] anexando fotocopia del procedimiento para el pago de multas, requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

QUINTO. - Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del sistema de Administración Tributaria ubicada en Aquiles Serdán 314 Oriente, Zona centro, en Durango, Durango, C.P. 34000, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

Así lo resolvió y firma:

LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ

NMLP/NOM/AVSA.